ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LAS PLAYAS PUBLICAS Y BALNEARIOS BAJO LA JURISDICCION DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES Y REC. PUB.

ARTÍCULO I: - ESTE REGLAMENTO SE CONOCERÁ CON EL NOMBRE DE "REGLAMENTO PARA BALNEARIOS Y PLAYAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO."

ARTÍCULO 2: - A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO EL USO O DISFRUTE DE LAS FACILIDADES DE CUALQUIERA PLAYA Y BALNEARIO QUE FUNCIONE BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y RECREO PÚBLICOS ESTARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES REGLAS:-

(A) LAS PLAYAS Y BALNEARIOS QUEDARÁN ABIERTOS AL PÚBLICO TODOS LOS DÍAS LABORABLES DESDE LAS 10:00 A.M. HASTA LAS 6:00 P.M, EXCEPTUANDO LOS LUNES QUE SE ABRIRÁN DESDE LAS 2:00 P. M. HASTA LAS 6:00 P.M. DURANTE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FERIADOS SE ABRIRÁN AL PÚBLICO DESDE LAS 6:00 A.M. HASTA LAS 6:00 P. M. DESPUÉS DE LAS 6:00 P. M. NO SE PERMITIRÁ PERSONA O VEHÍCULO ALGUNO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL BALNEARIO Y LA PLAYA.

(B) LA VELOCIDAD MÁXIMA DE VEHÍCULOS DE MOTOR DENTRO DEL ÁREA DEL BALNEARIO QUEDA LIMITADA A DIEZ MILLAS POR HORA.

(C) QUEDA PROHIBIDO EL TRÁNSITO DE VEHÍCULO

DE MOTOR DENTRO DEL ÁREA DE BAÑO DE LA PLAYA Y A UNA DISTANCIA DE 30 METROS AL LÍMITE DE LOS TERRENOS CIRCUNDANTES.

(D) SE PROHIBE LA VENTA DE GOLOSINAS DE CLASE ALGUNA DENTRO DEL ÁREA DEL BALNEARIO Y LA PLAYA.

(E) SE PROHIBE EL TRÁFICO Y USO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, A EXCEPCIÓN DE CERVEZA, DENTRO DE LA ZONA, O LOS LÍMITES DE ENTRADA DEL BALNEARIO Y LA PLAYA.

(F) SE PROHIBE ECHAR BASURA Y DESPERDICIOS EN EL ÁREA DEL BALNEARIO Y LA PLAYA.

(G) SE PROHIBE A LAS LANCHAS, BOTES DE REMO O VELA Y A CUALQUIER OTRO VEHÍCULO DE MOTOR CORRER POR EL ÁREA DE BAÑO. LAS LANCHAS SOLAMENTE PODRÁN TRANSITAR POR EL SITIO MARCADO POR BOYAS A ESTOS EFECTOS.

(H) EL ACCESO A LAS PLAYAS Y BALNEARIOS POR LOS VEHÍCULOS DE MOTOR SE REALIZARÁ SIEMPRE POR LA ENTRADA MARCADA COMO TAL Y MEDIANTE EL PAGO DE 25 CENTAVOS. SE SALDRÁ POR EL PORTÓN MARCADO "SALIDA".

(I) LAS CASETAS DESTINADAS A VESTIRSE Y DESVESTIRSE SON PARA EL USO DEL PÚBLICO EN GENERAL, Y EXCLUSIVAMENTE CON ESTE FIN. LA DISTRIBUCIÓN DE CASETAS PARA USO DE DAMAS Y PARA USO DE CABALLEROS DE

ACUERDO CON EL RÓTULO QUE APAREZCA EN CADA UNA DE ÉSTAS, DEBE SER OBSERVADA. SE PROHIBE DEJAR ROPA U OTROS ARTÍCULOS EN DICHAS CASETAS.

(J) DENTRO DEL ÁREA DE BALNEARIO HABRÁ FACILIDADES SANITARIAS Y DUCHAS PARA USO DEL PÚBLICO, LAS CUALES SE USARÁN COMO LO INDICAN LOS RÓTULOS FIJADOS EN LAS MISMAS.

(K) LOS VEHÍCULOS QUE ENTRAREN AL ÁREA DE LA PLAYA O BALNEARIO DEBERÁN ESTACIONARSE EN FORMA TAL QUE PERMITAN EL LIBRE TRÁNSITO DE LOS OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR Y DEL PÚBLICO, Y NO SE PERMITIRÁ SU ESTACIONAMIENTO MÁS ALLÁ DE LA LÍNEA QUE FORMAN LAS CASETAS, ÉSTO ES, SE PERMITIRÁN DE LAS CASETAS HACIA ATRÁS Y NO SE PERMITIRÁN DE LAS CASETAS HACIA LA PLAYA.

(L) SE PROHIBE INTRODUCIR O PERMITIR QUE SE INTRODUZCAN PERROS, GATOS, MASCOTAS O ANIMALES ALGUNOS DENTRO DEL ÁREA DEL BALNEARIO.

(M) QUEDA PROHIBIDO LA TUMBA DE COCOS, AL IGUAL QUE EL SUBIR A LAS PALMAS.

(N) QUEDA PROHIBIDO EL BATEAR BOLAS EN EL ÁREA DE PLAYA.

(O) QUEDA PROHIBIDO EL VESTIRSE O DESVESTIRSE DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.

(p) Cualquier persona que infringiere la letra "E" de este Reglamento, o sea lo relativo al uso de bebidas embriagantes será culpable de delito menos grave y será castigado por Tribunal competente con multa no menor de $25.00 ni mayor de quinientos ($500) dólares o con pena de cárcel que no excederá de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, según lo impuesto por la Ley Núm. 4 aprobada el 30 de junio de 1947.

(q) Cualquier persona que infringiere la letra "F" de este Reglamento, o sea echar basura fuera de los recipientes que para tales fines existen en dicha playa, será culpable de delito menos grave y será castigado por Tribunal competente con multa no menor de $25.00 ni mayor de quinientos ($500) dólares o con pena de cárcel que no excederá de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, según lo dispuesto por la Ley Núm 4, aprobada el 30 de de Junio de 1947.

(r) Cualquier persona que infringiere la regla "G" de este Reglamento, o sea, transitar en lanchas, botes de remo o

VELA Y CUALQUIER VEHÍCULO DE MOTOR POR EL ÁREA DE BAÑO, SERÁ CULPABLE DE DELITO MENOS GRAVE, Y SERÁ CASTIGADO POR TRIBUNAL COMPETENTE CON MULTA NO MENOR DE $25.00 NI MAYOR DE QUINIENTOS (500) DÓLARES O CON PENA DE CÁRCEL QUE NO EXCEDERÁ DE TRES (3) MESES, O AMBAS PENAS A DISCRECIÓN DEL TRIBUNAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY NÚM. 4, APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1947.

(s) TODA PERSONA QUE OCASIONARE DAÑO A LA PROPIEDAD ALLÍ ENCLAVADA SERÁ CULPABLE DE DELITO MENOS GRAVE Y SERÁ CASTIGADA POR TRIBUNAL COMPETENTE CON MULTA NO MENOR DE $25.00 NI MAYOR DE MIL (1,000) DÓLARES O CON PENA DE CÁRCEL QUE NO EXCEDERÁ DE TRES (3) MESES, O AMBAS PENAS A DISCRECIÓN DEL TRIBUNAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY NÚM. 4, APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1947

ARTÍCULO 3.--ESTE REGLAMENTO QUEDA PROMULGADO Y EMPEZARÁ A REGIR INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SER PUBLICADO EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN GENERAL EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 29 DE JUNIO DE 1954.

JULIO E. MONAGAS,
ADMINISTRADOR.